



Informe de posición de la Red-DESC sobre el Borrador Revisado para un Tratado Jurídicamente Vinculante que Regule las Empresas Transnacionales y otras Empresas con Respecto a los Derechos Humanos

Octubre 2019

Los miembros de la Red-DESC aprecian las numerosas mejoras significativas al Borrador del Tratado Revisado que recogen algunos de los puntos de nuestros [documentos de posiciones de incidencia](#) redactados el año pasado en reacción al Borrador Cero. Estas mejoras incluyen un lenguaje más preciso en las secciones sobre áreas afectadas por conflictos, la protección de los pueblos indígenas y la protección de las personas defensoras de los derechos humanos dedicados a proteger y promover los derechos de todas las personas que enfrentan abusos o violaciones como resultado de actividades comerciales, diligencia debida de derechos humanos y responsabilidad legal de las empresas comerciales. Sin embargo, al mismo tiempo, el Borrador revisado sigue teniendo varias lagunas que deben ser abordadas para garantizar la plena protección de los derechos de las personas, incluso en las secciones mejoradas mencionadas anteriormente. Algunas de estas brechas constituyen líneas rojas que, en caso de cruzarse, podrían socavar el propósito y los objetivos del Tratado.

Cambios necesarios:

- Tomando nota de la ampliación del alcance adoptada en el Borrador Revisado del Tratado para **incluir a todas las empresas**, es vital que también haya un fuerte enfoque en **las Empresas Transnacionales** (ETN que operan a través de cadenas de valor globales para asegurar que el Tratado revisado pueda seguir garantizando su rendición de cuentas por violaciones o abusos de los derechos humanos.
- En lo que respecta a la situación de las personas defensoras de los derechos humanos, el Tratado debe garantizar la coherencia con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Defensores de los Derechos Humanos para evitar lagunas y fomentar la armonización con el espíritu de las declaraciones.
- El Tratado debe incluir garantías de **acceso a la información** para las víctimas y las personas o comunidades afectadas, para evitar abusos y violaciones por parte de las empresas antes del comienzo de la actividad comercial, durante la actividad comercial y en el proceso de reparación.
- El Tratado debe garantizar el derecho al **“Consentimiento libre, previo e informado” (CLPI) de las comunidades indígenas**. En el Borrador debería mantenerse el consentimiento y no la mera consulta como un principio clave, ya que ofrece una medida de protección más amplia para las comunidades marginadas más allá de la mera consulta. Avanza dentro del principio más amplio del CLPI de proteger los valores de la comunidad y construir consenso. El consentimiento debe ser continuo, con información provista en todas las etapas del proyecto para su subsiguiente consentimiento.

- Se debe adoptar una lente no binaria de género, juventud y menores de edad a lo largo del texto. Más significativamente, el texto debe permitir el nombramiento de **expertos en cuestiones género** en el Comité que supervisa la aplicación del Tratado.
- El Tratado debe adoptar salvaguardas más fuertes contra la **captura corporativa** (influencia indebida de las empresas). Es fundamental proteger la integridad del espacio de formulación de políticas, sus participantes y los resultados de los intereses de estas empresas, incluido cualquier conflicto potencial, percibido o real de intereses. Es imperativo desarrollar buenas medidas de gobernanza que protejan contra la interferencia de las empresas en la política a nivel nacional, internacional e intergubernamental, ya sea en las discusiones actuales relacionadas con el contenido y las negociaciones o en la implementación y el monitoreo del Tratado.
- Para garantizar la prevención de abusos y violaciones de los derechos humanos por parte de actividades comerciales en **entornos afectados por conflictos, Estados frágiles y posteriores al conflicto**, es necesaria una diligencia debida mejorada obligatoria y debe incluir un requisito de no promover o iniciar operaciones en ciertas situaciones en las que una evaluación de diligencia debida no pueda garantizar que no habrá complicidad o contribución a las violaciones que, en algunos casos, pueden constituir delitos internacionales. También es importante introducir medidas preventivas más urgentes e inmediatas, políticas de desinversión y retirada, para evitar la participación y/o contribución de las empresas a las violaciones de los derechos humanos en sus actividades y relaciones.
- El Tratado debe ampliarse para garantizar la rendición de cuentas de la empresa matriz por las acciones de las empresas en su cadena de valor y suministro que son **empresas con las que mantiene una relación comercial que puede ser diferente de una mera relación contractual** con la empresa matriz.
- El Tratado debe reflejar la primacía de **las obligaciones de derechos humanos sobre aquellas bajo acuerdos comerciales, de inversión u otros bilaterales o multilaterales**. La referencia a los acuerdos económicos y comerciales es más débil en el Borrador Revisado y podría fortalecerse aún más para garantizar que las obligaciones de derechos humanos siempre tengan prioridad sobre los acuerdos comerciales.
- Los Estados deben tomar medidas adicionales y ejercer un estándar de atención más alto para prevenir y proteger contra abusos y violaciones relacionadas con **empresas estatales** o en áreas donde el Estado es un actor económico
- Las **obligaciones extraterritoriales** no se abordan adecuadamente en el Borrador Revisado: tendrían que articularse adecuadamente y con un lenguaje más claro cuáles son las responsabilidades de los Estados de origen y de acogida. Por ejemplo, el concepto de *forum non conveniens* no está explícitamente marcado como no aplicable a los fines de este Tratado y esto crea una redundancia para garantizar que los tribunales acepten el caso que se les presente, incluso si otros tribunales tienen una jurisdicción similar.

El siguiente documento de posición colectiva recoge un lenguaje alternativo sugerido por los miembros de la Red-DESC que para evitar que se crucen las líneas rojas mencionadas anteriormente.

Preámbulo

Observamos que se han introducido cambios a la redacción del preámbulo que son alentadores. Específicamente, el énfasis de que “... los actores de la sociedad civil, entre ellos los **defensores de los derechos humanos**, cumplen una función importante y legítima al promover el respeto por los derechos humanos por parte de las empresas comerciales, y al prevenir, mitigar y buscar reparaciones efectivas para los efectos adversos sobre los derechos humanos causados por empresas comerciales”. Nuestro propósito de fortalecer aún más el preámbulo requiere modificar el lenguaje en varias disposiciones para procurar una protección más amplia de las personas defensoras de los derechos humanos y las víctimas de violaciones y/o abusos que resultantes de estas actividades corporativas.

Texto actual: *Reafirmando* que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes, y están interrelacionados”, debería ampliarse para resaltar todos los atributos de los derechos humanos, lo que incluye que son inalienables e iguales.

Propuesta de modificación del texto: Reafirmando que todos los derechos humanos son universales, indivisibles, **inalienables**, interdependientes, **iguales** y están interrelacionados.

Texto actual: Reafirmando los derechos humanos fundamentales y la dignidad y el valor de la persona humana, los derechos igualitarios de hombres, mujeres y la necesidad de promover el progreso social y mejores estándares de vida en mayor libertad y respetando las obligaciones emanadas de tratados y otras fuentes del derecho internacional según se indican en la Carta de las Naciones Unidas.

Propuesta de modificación del texto: Reafirmando los derechos humanos fundamentales – **incluidos los derechos a la vida, la libertad y la seguridad de la persona, y el derecho a la libre determinación, la no discriminación y la soberanía permanente sobre los recursos naturales** – y la dignidad y el valor de la persona humana, los derechos igualitarios de hombres y mujeres y la comunidad **LGBTQ+**, y la necesidad de promover el progreso social y mejores estándares de vida en mayor libertad y respetando las obligaciones emanadas de tratados y otras fuentes del derecho internacional según se indican en la Carta de las Naciones.

Texto actual: Destacando que la obligación primaria de respetar, proteger, cumplir y promover los derechos humanos y las libertades fundamentales incumbe al Estado, y que los Estados deben proteger contra los abusos de los derechos humanos por parte de terceros, incluyendo a empresas comerciales, dentro de su territorio o, de lo contrario, bajo su jurisdicción o control, y asegurar el respeto y la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos.

Propuesta de modificación del texto: Destacando que la obligación primaria de respetar, proteger, cumplir y promover los derechos humanos y las libertades fundamentales incumbe al Estado, y que el no cumplimiento de estas obligaciones equivale a una violación de los derechos humanos.

Propuesta de texto por añadir: **Destacando que la obligación de los Estados de proteger incluye la protección contra el abuso de los derechos humanos por parte de las empresas comerciales, dentro de su territorio y/o bajo su jurisdicción o control, y garantizar el respeto y la implementación del derecho internacional humanitario y de derechos humanos.**

Texto actual: *Reconociendo* el impacto distintivo y desproporcionado que tienen ciertos abusos de los derechos humanos relacionados con las empresas sobre las mujeres y las niñas, los

niños en general, los pueblos indígenas, las personas con discapacidades, los migrantes y los refugiados, y la necesidad de que exista una perspectiva que tome en cuenta sus circunstancias y vulnerabilidades específicas.

Propuesta de modificación del texto: *Reconociendo* el impacto distintivo y desproporcionado que tienen ciertos abusos de los derechos humanos relacionados con las empresas sobre las mujeres y las niñas, los niños en general, **los miembros de la comunidad LGBTQ+**, los pueblos indígenas, las personas con discapacidades, los/as trabajadores/as, los/as migrantes, los/as refugiados/as, y la necesidad de que exista una perspectiva que tome en cuenta sus circunstancias y vulnerabilidades específicas.

Texto actual: Reconociendo que todas las empresas comerciales tienen la capacidad de promover el logro del desarrollo sostenible por medio de una mayor productividad, el crecimiento económico inclusivo y la creación de empleos que protejan los derechos laborales y los estándares ambientales y sanitarios conforme a las normas y los acuerdos internacionales pertinentes.

Propuesta de modificación del texto: Reconociendo que todas las empresas comerciales tienen la capacidad de promover el logro del desarrollo sostenible, el desarrollo humano inclusivo y la creación de empleos que protejan los derechos laborales y los estándares ambientales y sanitarios conforme a las normas y los acuerdos internacionales pertinentes.

Texto actual: Subrayando que todas las empresas comerciales, sin importar su tamaño, sector, contexto operativo, propiedad o estructura, tienen la responsabilidad de respetar todos los derechos humanos, lo que incluye evitar causar o contribuir a efectos adversos sobre los derechos humanos por medio de sus propias actividades y abordar esos efectos cuando ocurran, así como prevenir o mitigar efectos adversos sobre los derechos humanos que estén directamente relacionados con sus operaciones, productos o servicios de sus relaciones comerciales.

Propuesta de modificación del texto: Subrayando que todas las empresas comerciales, sin importar su tamaño, sector, contexto operativo, propiedad o estructura, tienen la responsabilidad de respetar todos los derechos humanos, lo que incluye evitar causar o contribuir a efectos adversos sobre los derechos humanos por medio de **sus actividades y abordar esos efectos cuando ocurran, así como prevenir o mitigar efectos adversos sobre los derechos humanos que estén relacionados con sus operaciones.**

Artículo 1 - Definiciones

Hay varias lagunas que deben abordarse en este Artículo para garantizar que las definiciones funcionen como pilares sólidos cuando el Tratado se encuentre en su fase de implementación.

Las definiciones de “violación de los derechos humanos” y “abuso de los derechos humanos” debería incluir explícitamente los derechos sociales y culturales. Además, en más detalles, debería hacerse una distinción entre violaciones de derechos humanos y abusos para no socavar la responsabilidad internacional de los Estados si no cumplen con su obligación fundamental de respetar, proteger, cumplir y promover los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluyendo la protección contra los abusos de los derechos humanos por parte de empresas comerciales. Al mismo tiempo, las empresas deberían rendir cuentas por cualquier daño

cometido mediante actos de comisión contra cualquier persona o grupo de personas, individual o colectivamente, que genera un deterioro de sus derechos humanos y/o daños medioambientales. Es importante señalar que a lo largo de todo el texto revisado del Tratado, los daños medioambientales también deberían incorporarse de una manera autónoma en los derechos humanos; en caso contrario, los demandantes tendrán que demostrar siempre el nexo entre el daño medioambiental y el abuso o violación de los derechos humanos.

Además, la definición de lo que ahora es una “relación contractual” debería cambiarse a “relación comercial”. Incluir la palabra “contractual” en esta definición podría socavar el propósito de este Tratado para garantizar que, entre otras cosas, las empresas matrices de ETN aún puedan ser consideradas responsables de violaciones o abusos del derecho internacional, incluso si no hubo una relación contractual entre la empresa matriz y una de sus subsidiarias o filiales. Finalmente, en la definición de “actividades comerciales”, el Tratado debe reflejar que dicha actividad no es solo económica. También debe incluir tanto actos de comisión como de omisión para asegurar la protección de las víctimas en cualquier caso.

A continuación se detallan varias sugerencias para modificaciones e incorporaciones en el texto con el objetivo de fortalecer los pilares de la implementación del Tratado.

Texto actual – Art 1(2): “Violación o abuso de los derechos humanos” es cualquier perjuicio cometido por un Estado o un actor no estatal que sea una empresa comercial, por medio de actos u omisiones, en el marco de sus actividades comerciales, contra cualquier persona o grupo de personas, individual o colectivamente, incluyendo lesión física o mental, sufrimiento emocional, pérdida económica o impedimento sustancial de sus derechos humanos, incluyendo los derechos ambientales.

Propuesta de texto nuevo en sustitución del artículo actual 1(2) – una división del Artículo.

Art. 1(2) “Abuso de los derechos humanos” será cualquier perjuicio cometido por empresas comerciales, por medio de actos u omisiones, contra cualquier persona o grupo de personas, individual o colectivamente, que provoque un impedimento de sus derechos humanos, incluyendo daños ambientales. Esto debe incluir pero no limitarse al impedimento de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Art. 1(2) bis “Violación de los derechos humanos” se referirá a la responsabilidad internacional de los Estados por no haber cumplido su obligación principal de respetar, proteger, cumplir y promover los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluida la protección contra el abuso de los derechos humanos por parte de empresas comerciales y abarcando derechos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Texto actual – Art 1(3): “Actividades comerciales” significa toda actividad económica de corporaciones transnacionales y otras empresas comerciales, incluyendo, entre otras, actividades productivas o comerciales llevadas a cabo por una persona física o jurídica, incluyendo actividades realizadas por medios electrónicos.

Propuesta de modificación del texto: “Actividades comerciales” significa toda actividad económica o de otro tipo, especialmente de corporaciones

transnacionales y otras empresas comerciales, incluyendo, entre otras, actividades productivas o comerciales llevadas a cabo por una persona física o jurídica, incluyendo actividades realizadas por medios electrónicos e incluyen tanto las acciones como las omisiones.

Texto actual – Art 1(4): “Relación contractual” se refiere a toda relación entre personas físicas o jurídicas destinada a llevar a cabo actividades comerciales, incluyendo, entre otras, aquellas actividades realizadas por medio de afiliadas, subsidiarias, agentes, proveedores, toda sociedad o asociación comercial, empresa en participación, sociedad beneficiaria o cualquier otra estructura o relación contractual prevista en las leyes nacionales del Estado”.

Propuesta de modificación del texto: “Relación comercial” se refiere a toda relación entre personas físicas o jurídicas destinada a llevar a cabo actividades comerciales, incluyendo, entre otras, aquellas actividades realizadas por medio de afiliadas, subsidiarias, agentes, proveedores, toda sociedad o asociación comercial, empresa en participación, sociedad beneficiaria o cualquier otra estructura o relación contractual según lo dispuesto en la legislación interna del Estado. Las relaciones comerciales abarcan las relaciones con socios comerciales, entidades de su cadena de valor y suministro, y cualquier otra entidad no estatal o estatal directamente relacionada con sus operaciones comerciales, productos o servicios [Fuente para la última oración: Principios Rectores de la ONU, Principio 13] incluso si la relación no es contractual.

Artículo 2 – Declaración de propósitos

Es imperativo reconocer que muchos acuerdos comerciales, de desarrollo y comerciales entre Estados ya existen y requieren reformas sistemáticas en el sistema legislativo y judicial para garantizar la primacía de los derechos humanos. A tal efecto, este propósito debe articularse y agregarse como Artículo 2(1)(d) bis.

Propuesta de texto a incluir como Art 2(1)(d) bis: “Para garantizar la primacía de los derechos humanos sobre todos los acuerdos internacionales, incluidos los relacionados con el comercio internacional, la inversión, las finanzas, los impuestos, la protección del medio ambiente, la cooperación al desarrollo y las obligaciones de seguridad”.

Sería importante destacar en los siguientes artículos del Tratado cómo se podría abordar la primacía de los derechos humanos sobre todos los acuerdos internacionales para reflejar la posible intervención del Estado a nivel nacional. Esto se abordará en la sección de prevención del Tratado.

Artículo 3 – Alcance

Si los Estados deciden ampliar el alcance del Tratado Revisado, el Tratado deberá mantener un fuerte enfoque en la responsabilidad de las ETN como uno de sus objetivos principales. El Tratado para regular las actividades empresariales debe garantizar que los Estados adopten legislación, mecanismos y políticas nacionales para la rendición de cuentas de las empresas por violaciones y/o abusos resultantes de la actividad comercial, en particular la actividad comercial de carácter transnacional.

El Tratado puede proporcionar estándares legales uniformes y sólidos para que los Estados eviten y responsabilicen a las empresas comerciales locales que operan en el país. Sin embargo, para que el Tratado sea más efectivo, también debe garantizar que las empresas transnacionales que operan tanto en su país de origen como en el país anfitrión cumplan con las normas legales adoptadas internacionalmente para proteger a las comunidades locales que enfrentan, entre otras cosas, la explotación colonial o poscolonial, en particular de la tierra y los recursos naturales. Las ETN que operan en el extranjero han podido eludir la rendición de cuentas en muchos Estados anfitriones por la falta de regulaciones tanto en el país de origen como en el de destino. Esto ocurre particularmente cuando las empresas tienen una influencia indebida en el sistema judicial y legal de sus Estados de origen y anfitriones. El Tratado brinda una oportunidad para que los Estados adopten estándares legales internacionales que, en caso de implementarse, podrían garantizar que las empresas enfrenten ramificaciones legales apropiadas por abusos o violaciones que ellas o sus subsidiarias cometen o a las que han contribuido. El Tratado debería abordar de manera suficiente y adecuada cómo se puede responsabilizar a las empresas transnacionales, particularmente cuando operan fuera de sus Estados de origen. Esto debería reflejarse en todo el Tratado, específicamente en las secciones relacionadas con la prevención y las leyes aplicables. Para mejorar y fortalecer aún más el texto de este Tratado, proponemos las siguientes modificaciones al texto del Artículo 3(1).

Texto actual – Art 3(1): El presente (Instrumento Legalmente Vinculante) se aplicará, excepto cuando se indique lo contrario, a todas las actividades comerciales, incluyendo, en particular pero no en forma exhaustiva, las de carácter transnacional.

Propuesta de modificación del texto: El presente (Instrumento Legalmente Vinculante) se aplicará a todas las actividades comerciales, **especialmente a aquellas de carácter transnacional y a grandes empresas comerciales.**

Artículo 4 – Derechos de las víctimas

Con la definición de violaciones y abusos de los derechos humanos en el Artículo 1 del Tratado Revisado, el texto de un Tratado negociado final debe reflejar la protección de las víctimas contra las violaciones y los abusos. Esto debe simplificarse en todo el texto.

Texto actual – Art 4(1): Las víctimas de violaciones de los derechos humanos deberán ser tratadas con humanidad y respeto por sus derechos humanos, y se deberá asegurar su seguridad, su bienestar físico y psicológico, y su privacidad.

Propuesta de modificación del texto: Las víctimas de violaciones **y abusos** de los derechos humanos deberán ser tratadas con humanidad y respeto por sus derechos humanos, y se deberá asegurar su seguridad, su bienestar físico y psicológico, y su privacidad.

Con el aumento de los ataques contra las personas defensoras de los derechos humanos, particularmente en el contexto de abusos o violaciones cometidas por empresas, el Tratado necesita disposiciones más fuertes para garantizar esta protección en sus párrafos operativos. Enfatizar su papel en la promoción del respeto de los derechos humanos en el borrador actual del preámbulo es importante y un paso positivo frente al Borrador Cero, sin embargo, todavía no proporciona la protección necesaria para permitir que estos/as defensores/as de derechos humanos continúen poniendo en evidencia los abusos y las violaciones que cometen las empresas. En el Artículo 4 (3), el Tratado debe resaltar explícitamente la responsabilidad del

Estado de proteger a los individuos y grupos de personas contra cualquier interferencia ilegal contra su seguridad y contra la intimidación o represalias durante cualquier procedimiento relacionado con las actividades de las empresas.

Texto actual – Art 4(3): Las víctimas, sus representantes, comunidades, familias y testigos deberán ser protegidos por el Estado parte contra toda interferencia ilegal, **ya sea por actores estatales o no estatales**, contra su privacidad y contra intimidaciones o represalias, antes, durante y después de cualquier procedimiento judicial.

Propuesta de modificación del texto: **Los Estados parte deberán cumplir con sus obligaciones en virtud del derecho internacional de proteger** a las víctimas, sus representantes, comunidades, familias y testigos de cualquier violación de derechos humanos, **ya sea por parte de actores estatales o no estatales**, contra su privacidad y contra intimidaciones, represalias **o retaliación**, antes, durante y después de cualquier procedimiento judicial.

Con respecto a los derechos de las víctimas, es necesario fortalecer el Tratado. En particular, mientras que el Art. 4(4) establece “consideraciones especiales y cuidado para evitar la revictimización”, debería proporcionar expresamente a las víctimas el derecho a medidas cautelares en términos del cese inmediato de los perjuicios por parte de las empresas mientras que se lleva a cabo el proceso de indemnización.

Texto actual: Art 4(4): Las víctimas tendrán derecho a beneficiarse con consideraciones y cuidados especiales a fin de evitar la revictimización en el curso de los procedimientos de acceso a la justicia y recursos judiciales, incluyendo por medio de servicios de protección y asistencia apropiados que aseguren la igualdad sustantiva de género y el acceso equitativo a la justicia.

Propuesta de modificación de texto: Las víctimas tendrán derecho a beneficiarse con consideraciones y cuidados especiales a fin de evitar la revictimización en el curso de los procedimientos de acceso a la justicia y recursos judiciales, incluyendo por medio de servicios de protección y asistencia apropiados que aseguren la igualdad sustantiva de género y el acceso equitativo a la justicia. **Las víctimas también tendrán derecho a medidas cautelares que requieran que las empresas cesen las presuntas actividades perjudiciales mientras siga en curso el proceso de remediación.**

Además, las garantías de no repetición deben planificarse para beneficiar a las víctimas y a la comunidad en general, con un enfoque basado en la prevención de nuevas violaciones de los derechos humanos. A este respecto, proponemos la siguiente modificación.

Texto actual – Art 4(5): Las víctimas tendrán derecho a acceder a la justicia de manera equitativa, efectiva, ágil y sin discriminación y a recursos judiciales adecuados, efectivos y ágiles con arreglo al presente instrumento y al derecho internacional. Tales recursos judiciales deberán incluir lo siguiente, sin limitarse a ello:

- a. Restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición para las víctimas.
- b. Reparación ambiental y restauración ecológica cuando corresponda, incluyendo la cobertura de gastos de reubicación de víctimas y la sustitución de instalaciones comunitarias.

Propuesta de modificación de texto: Las víctimas tendrán derecho a acceder a la justicia de manera equitativa, efectiva, ágil y sin discriminación y a recursos judiciales adecuados, efectivos y ágiles con arreglo al presente instrumento y al derecho internacional. Tales recursos judiciales deberán incluir lo siguiente, sin limitarse a ello:

- a. Reparación, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición para las víctimas y otras personas o comunidades afectadas o potencialmente afectadas.
- b. Reparación ambiental y restauración ecológica cuando corresponda, incluyendo la cobertura de gastos de reubicación de víctimas y la sustitución de instalaciones comunitarias.

Con respecto al derecho de acceso a la información, el Artículo 4(6) es demasiado limitado, ya que solo hace referencia a la reparación. Muy a menudo, las comunidades necesitan información como medida preventiva o con el propósito de monitorear y asegurar el cumplimiento por parte de las empresas y las actividades comerciales del derecho internacional. En consecuencia, proponemos la siguiente modificación al texto.

Texto actual – Art 4(6): Se les deberá garantizar a las víctimas el acceso a información referida a la búsqueda de recursos judiciales.

Propuesta de modificación del texto: Se les deberá garantizar a las víctimas el acceso a información referida a la búsqueda de recursos judiciales y los Estados deberán garantizar que las personas y las comunidades, incluidos los defensores de los derechos humanos, tengan acceso a información relevante, suficiente y de calidad en relación con todas las etapas de la actividad empresarial, para facilitar una participación significativa en la prevención y respuesta a los efectos en los derechos humanos.

En la actualidad, la mayoría de las reclamaciones contra las empresas no llegan a un remedio final. En muchos casos de buena fe, las víctimas no ganan en sus demandas administrativas o judiciales. Con esta regla, esos demandantes tendrían la obligación de demostrar su insuficiencia económica para evitar el pago de los elevados gastos de la defensa legal corporativa. Esto podría tener un impacto negativo en la financiación de las organizaciones de la sociedad civil que promueven el acceso a los derechos humanos de las víctimas. Esta regla es un obstáculo para garantizar un acceso seguro a la justicia y los recursos, y contradice el artículo 4 (9) que obliga a los Estados a “garantizar un entorno seguro y propicio para las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos y el medio ambiente”. Esta amenaza económica es un elemento disuasivo efectivo para que las víctimas de todo el mundo busquen justicia y combatan la impunidad corporativa.

Texto actual - Art 4(8): Se les deberá garantizar a las víctimas el derecho a presentar reclamaciones ante tribunales y mecanismos de reclamación no judiciales basados en los Estados de los Estados parte. Cuando una reclamación sea presentada por una persona en nombre de las víctimas, ello deberá ocurrir con su consentimiento, con la excepción de que esa persona pueda justificar actuar en su nombre. Los Estados parte deberán proporcionar a sus autoridades nacionales judiciales o competentes de otra índole la jurisdicción necesaria conforme al presente (Instrumento Legalmente Vinculante), según corresponda, a fin de permitir que las víctimas accedan a recursos adecuados, oportunos y efectivos.

Propuesta de modificación del texto: Se les deberá garantizar a las víctimas **e instituciones y organizaciones**, el derecho a presentar reclamaciones ante tribunales y mecanismos de reclamación no judiciales basados en los Estados de los Estados parte, **sin perjuicio de la posición judicial de las instituciones de supervisión y otras agencias públicas encargadas de la protección de los derechos humanos**. Cuando una reclamación sea presentada por una persona en nombre de las víctimas, ello deberá ocurrir con su consentimiento, con la excepción de que esa persona pueda justificar actuar en su nombre. Los Estados parte deberán proporcionar a sus autoridades nacionales judiciales o competentes de otra índole la jurisdicción necesaria conforme al presente (Instrumento Legalmente Vinculante), según corresponda, a fin de permitir que las víctimas accedan a recursos adecuados, oportunos y efectivos.

Si bien apreciamos y reconocemos los esfuerzos para proteger a las personas que defienden los derechos humanos en el contexto de violaciones y abusos cometidos por empresas en el Artículo 4(9), este Artículo debe mencionar explícitamente a las personas defensoras de los derechos humanos (DDH) y hacer referencia a la obligación de los Estados de (a) garantizar en todas las circunstancias, la integridad física y psicológica de todos los/as DDH, incluso mediante el desarrollo de estrategias de protección efectivas en consulta con ellos; (b) proteger a los/las DDH de cualquier interferencia ilegal con su privacidad y de cualquier forma de amenaza, ataque o criminalización; y (c) proporcionar a las víctimas y defensores de derechos humanos, incluidas las defensoras de derechos humanos, acceso adecuado a la información en cualquier momento en relación con las actividades comerciales.

Texto actual - Art 4(9): Los Estados parte deberán adoptar medidas adecuadas y efectivas para garantizar un marco seguro y propicio para las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos y el medio ambiente, a fin de que puedan actuar libres de amenazas, restricciones e inseguridad.

Propuesta de modificación del texto: Los Estados parte deberán adoptar medidas adecuadas y efectivas para **cumplir con sus obligaciones en virtud del derecho internacional de proteger a los defensores de los derechos humanos en cumplimiento de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos, y deberán crear** un entorno seguro y propicio para las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden a los humanos. derechos y el medio ambiente, para que puedan actuar libres de amenazas, restricciones e inseguridad.

Con la definición de violaciones y abusos de los derechos humanos en el Artículo 1 del Tratado Revisado, el texto de un Tratado negociado final debe reflejar la protección de las víctimas contra las violaciones y los abusos. Esto debe simplificarse en todo el texto.

Texto actual - Art 4(12)(e): A las víctimas a las que se les haya otorgado un remedio apropiado para reparar la violación no se les requerirá bajo ninguna circunstancia que reembolsen costas legales de la otra parte de la reclamación. En el caso de que la reclamación no conduzca a una reparación o resarcimiento apropiado, la supuesta víctima no deberá efectuar dicho reembolso si demuestra que no es posible efectuar el reembolso debido a la falta o insuficiencia de recursos económicos por parte de la supuesta víctima.

Propuesta de modificación del texto: A las víctimas a las que se les haya otorgado un remedio apropiado para reparar la violación **o el abuso** no se les requerirá bajo ninguna

circunstancia que reembolsen costas legales de la otra parte de la reclamación. En el caso de que la reclamación no conduzca a una reparación o resarcimiento apropiado, la supuesta víctima solo será responsable de las costas legales de la otra parte si se demuestra sin lugar a dudas que la reclamación fue imprudente y sin fundamento. Bajo ninguna circunstancia se imputará a la presunta víctima costas legales cuando se demuestre la falta o insuficiencia de recursos económicos.

Texto actual - Art 4(14): Los Estados parte deberán proporcionar mecanismos efectivos de cumplimiento de reparaciones por violaciones de los derechos humanos, incluyendo...

Propuesta de modificación del texto: “Los Estados parte deberán proporcionar mecanismos efectivos de cumplimiento de reparaciones por violaciones y abusos de los derechos humanos, incluyendo...”

En términos de la carga de la prueba, cuando una de las partes está mejor posicionada para presentar pruebas o existe una situación estructural de desigualdad entre las partes en disputa, los principios del derecho internacional obligan a “suavizar” las reglas clásicas sobre la carga de la prueba. En el caso de abusos o violaciones de los derechos humanos por parte de las empresas, existe una relación enormemente asimétrica entre las partes, y el presunto responsable está, en muchos casos, en una mejor posición para presentar pruebas, mucho más que las presuntas víctimas. En particular, en el análisis de la responsabilidad por falta de prevención del artículo 6 (6), la reversión de la carga de la prueba será aplicable para evaluar si la empresa matriz “controló o supervisó suficientemente la actividad relevante que causó el daño” o si la empresa “debería prever o debería haber previsto riesgos de violaciones o abusos de los derechos humanos”, teniendo en cuenta que dicha evaluación puede ser muy compleja y depender de información que no está disponible públicamente.

Texto actual - Art 4(16): Sujeto al derecho nacional, los tribunales que tengan jurisdicción con arreglo al presente (Instrumento Legalmente Vinculante) podrán requerir, cuando sea necesario, la inversión de la carga de la prueba a los efectos de cumplir con el acceso a la justicia y las reparaciones de la víctima.

Propuesta de modificación del texto: Los tribunales que tengan jurisdicción con arreglo al presente (Instrumento Legalmente Vinculante) podrán requerir la inversión de la carga de la prueba a los efectos de cumplir con el acceso a la justicia y las reparaciones de la víctima. Esta norma será especialmente aplicable para evaluar la responsabilidad natural o legal de las personas que realicen actividades comerciales en virtud del artículo 6 (6).

Acercar los artículos 4(9) y 4(15) también podría facilitar la lectura, brindando una protección más completa a los/as defensores/as de los derechos humanos que trabajan para proteger y promover los derechos allí donde estén involucradas las actividades empresariales. El Tratado también podría beneficiarse de retitular el Artículo 4 para reflejar que aborda la protección de las víctimas y los/as defensores/as de los derechos humanos. Si no, los Artículos 4(9) y 4(15) podrían separarse en un nuevo Artículo que aborde los derechos y la protección de los/as DDH.

Como se mencionó anteriormente, muchas lagunas del Borrador Cero han sido abordadas en este Borrador Revisado del Tratado. Una de ellas se refiere a la carga de la prueba y una disposición en el Artículo 4(16) para garantizar que la carga de la prueba no recaiga en las víctimas de violaciones o abusos resultantes de las actividades empresariales. Se trata de una mejora extremadamente positiva que debe ser recomendada, protegida y reforzada.

Artículo 5 – Prevención

Si bien hay algunas mejoras notables en este Artículo en el Borrador Revisado, se debe lograr un texto más refinado y completo para llenar algunos vacíos que son motivo de grave preocupación. A diferencia del Borrador Cero del Tratado del año pasado, este Borrador Revisado no hace hincapié en que el incumplimiento por parte de las empresas de las obligaciones de diligencia debida en materia de derechos humanos resultaría en responsabilidad y medidas correctivas. A tal efecto, el texto del Tratado debe reflejar la obligación de las empresas de respetar los derechos humanos y llevar a cabo la diligencia debida en materia de derechos humanos de conformidad con las normas legales adoptadas por los Estados en el Tratado. En un [informe de posición](#) anterior de la Red-DESC sobre el Tratado, los miembros destacaron que el Tratado debe reconocer que las empresas tienen responsabilidades legales para respetar los derechos humanos y, como tal, debe esbozar un marco para garantizar que estas responsabilidades legales se cumplan en la práctica. Esto puede hacerse a través de procesos de principios de CLPI obligatorios de diligencia debida en materia de derechos humanos.

El proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos debe ser un enfoque de múltiples partes interesadas, directo y transparente. Si bien el Artículo 5(2) describe los diversos elementos de la diligencia debida en materia de derechos humanos, se ha obviado un aspecto fundamental y que debe enfatizarse como una obligación para que las empresas lo cumplan, es decir, con respecto a la **integración**. La integración continua de lo que se aprende mediante el proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos debe reflejar los derechos humanos y las evaluaciones de impacto social basadas en las aportaciones libres de las comunidades afectadas. Esto es clave para la prevención de abusos o violaciones por parte de las entidades corporativas. También se debe tener en cuenta que los Estados deben ser parte de esta evaluación de impacto de derechos humanos y proceso de diligencia debida de múltiples partes interesadas y, por lo tanto, se debe articular la obligación de los Estados de realizar su propia evaluación de impacto de derechos humanos. A continuación hay varias sugerencias para un texto complementario. En el artículo 1, debería articularse la obligación del Estado de evitar abusos y violaciones de los derechos humanos como resultado de las actividades empresariales. Además, los procedimientos de contratación pública deben mencionarse expresamente en el Tratado, ya que los Estados son directamente responsables de cómo las empresas cumplen sus obligaciones en virtud de dichos contratos, generalmente en nombre del Estado.

Texto actual – Art 5(1): Los Estados parte deberán regular en forma efectiva las actividades de las empresas comerciales dentro de su territorio o jurisdicción. Con este fin, deberán asegurar que su legislación nacional exija que todas las personas que llevan a cabo actividades comerciales, incluyendo aquellas de carácter transnacional, en su territorio o jurisdicción respeten los derechos humanos y prevengan las violaciones o abusos de los derechos humanos.

Propuesta de modificación del texto: Los Estados parte **tienen la obligación de prevenir las violaciones de derechos humanos por parte de entidades comerciales y por lo tanto regularán sus operaciones y actividades tanto en los Estados de origen como de acogida**. Con este fin, deberán asegurar que su legislación nacional y los procedimientos públicos de contratación exijan que todas las personas que llevan a cabo actividades comerciales, incluyendo aquellas de carácter transnacional, en su territorio o jurisdicción respeten los derechos humanos y el medio ambiente y prevengan las violaciones o abusos de los derechos humanos.

Como se destaca en el Borrador Cero del Tratado, las empresas deben rendir cuentas por no llevar a cabo la diligencia debida en materia de derechos humanos. Lamentamos que esto se haya eliminado del Borrador Revisado e instamos a que se incluya de nuevo esta responsabilidad en el Tratado. A continuación, una propuesta de redacción para este fin:

Texto propuesto a añadir como Artículo 5(2) bis: Las empresas serán directamente responsables por no llevar a cabo la diligencia debida en materia de derechos humanos y la evaluación de impacto como se establece en este Artículo.

A continuación, sugerimos las siguientes modificaciones para garantizar la participación significativa de todas las partes interesadas en las evaluaciones de cualquier violación o abuso real o potencial de los derechos humanos que pueda surgir de las actividades comerciales o de sus relaciones contractuales:

Texto actual – Art 5(2)(a): Identificar y evaluar toda violación o abuso real o potencial de los derechos humanos que pueda surgir de sus propias actividades comerciales o de sus relaciones contractuales.

Propuesta de modificación del texto: Identificar y evaluar con la participación significativa de las comunidades afectadas, defensores del pueblo, personas defensoras de los derechos humanos, expertos independientes y creíbles y otros, todo abuso de los derechos humanos o daño medioambiental que pueda surgir de las actividades comerciales o su relaciones comerciales, ya sean contractuales o no.

En el Artículo 5(2)(b) debería quedar más claro que las compañías matrices tendrán una responsabilidad preventiva con respecto a las empresas en su cadena de suministro o subsidiarias bajo su control, incluso en casos de ausencia de contratos directos entre estas compañías. En consecuencia, se sugiere la siguiente modificación:

Texto actual – Art 5(2)(b): Adoptar medidas apropiadas para prevenir las violaciones o abusos de los derechos humanos en el marco de sus actividades comerciales, incluyendo las que tienen lugar bajo sus relaciones contractuales.

Propuesta de modificación del texto: Adoptar medidas apropiadas para prevenir las violaciones o abusos de los derechos humanos, incluido el daño al medio ambiente, en el marco de sus actividades comerciales y relaciones comerciales, incluidas las de las empresas en su cadena de suministro/valor o aquellas en cualquier forma de relación comercial con la empresa matriz, ya sea contractual o no.

Texto actual – Art 5(2)(c): Monitorear el efecto sobre los derechos humanos de sus actividades comerciales, incluyendo las que tienen lugar bajo sus relaciones contractuales.

Propuesta de modificación del texto: Monitorear el efecto sobre los derechos humanos y medioambientales de sus actividades y relaciones comerciales, incluyendo las que tienen lugar bajo sus relaciones contractuales.

Texto actual – Art 5(2)(d): Comunicar a las partes interesadas e informar sobre las políticas y medidas adoptadas para identificar, evaluar, prevenir y monitorear toda violación o abuso real o potencial de los derechos humanos que pueda surgir de sus actividades o de las que tienen lugar bajo sus relaciones contractuales.

Propuesta de modificación del texto: Informar públicamente y justificar las políticas y medidas adoptadas para identificar, evaluar, prevenir y monitorear todo abuso real o potencial de los derechos humanos y **daños medioambientales** que pueda surgir de sus actividades o de las que tienen lugar bajo sus **relaciones comerciales**.

Para abordar la integración y la obligación de las empresas de poner en práctica la diligencia debida en materia de derechos humanos y las evaluaciones de impacto, proponemos agregar la siguiente disposición al Artículo 5(2).

Texto propuesto a añadir como Artículo 5(2)(e): **Integrar los resultados de la diligencia debida de derechos humanos y de las evaluaciones de impacto en informes públicos y periódicos para evitar riesgos de abuso o violación de los derechos humanos de las personas y/o comunidades, y maximizar la mejora de la calidad de vida y condiciones de las personas y comunidades tal y como se articula expresamente en sus comentarios a los planes de negocios.**

La participación y supervisión externa clave por parte de defensores del pueblo, defensores/as de los derechos humanos, expertos independientes con credibilidad y otros de las evaluaciones de impacto de los derechos humanos y otros elementos de diligencia debida de los derechos humanos también deberían articularse por separado como una disposición clave para este requisito obligatorio de prevenir la violación de los derechos humanos. A tal efecto, recomendamos la siguiente enmienda al texto.

Cuando se aborden específicamente las evaluaciones de los derechos humanos y el impacto social y medioambiental, debería expresarse claramente que las empresas tienen la obligación de llevar a cabo estas evaluaciones de impacto con el fin de publicarlas con la supervisión del Estado. Esto podría ser a través de una oficina del defensor del pueblo independiente que investigue incidentes en los que las entidades corporativas no cumplan con esta obligación: la oficina podría solicitar al Estado que interfiera y procese a la empresa. Tendría que haber consecuencias cuando no se cumplan todos los requisitos establecidos. Deben ser obligatorios y deben llevarse a cabo en diferentes formatos para adaptarse a las evaluaciones de impacto ambiental, de género y de derechos humanos, y evaluaciones de impacto cuando se opera en entornos de conflicto. También debe quedar claro que estas evaluaciones de impacto deben llevarse a cabo para cubrir todas las relaciones comerciales, sean contractuales o no. *Por ejemplo, si una empresa recibe suministros de los territorios ocupados, debe asegurarse en su evaluación de impactos investigar si esos suministros están vinculados a violaciones de los derechos humanos o abusos.* En consecuencia, sugerimos la siguiente modificación al texto.

Propuesta de texto a incluir como Art 5(7)bis: **Las empresas tienen la obligación de (1) realizar** evaluaciones ambientales y **de género, laborales, sociales** y de derechos humanos previas y posteriores a las evaluaciones de impacto como diligencia debida obligatoria en relación con sus actividades y **relaciones comerciales**, **(2) publicar estas evaluaciones**, **(3) integrar** los resultados de tales evaluaciones en funciones y procesos internos relevantes, y tomar las medidas apropiadas.

El Borrador Revisado del Tratado ha integrado a otros grupos para que sean incluidos en las consultas, en sus esfuerzos por prevenir violaciones o abusos por parte de las empresas. Se ha descubierto que estos grupos están en mayor riesgo de sufrir abusos o violaciones de los derechos humanos y ahora están incluidos en el Artículo 3(b) revisado del texto sobre migrantes,

refugiados, desplazados internos y poblaciones protegidas bajo ocupación o en áreas de conflicto. Además, esta disposición también debería referirse a la comunidad LGBTQ+ que en muchos Estados aún requiere mayor protección como grupo que a menudo es blanco de ataques.

En esta misma disposición, el lenguaje actual para garantizar la protección de los pueblos indígenas contra violaciones y abusos de los derechos humanos por parte de las actividades de las empresas a través de la consulta socava su capacidad para prevenir tales violaciones o abusos contra sus pueblos y tierras. El texto actual requiere que estas comunidades solo sean consultadas sobre proyectos que puedan dañarlas. En este caso, si una comunidad indígena se opone a un proyecto empresarial después de las consultas, no hay ningún requisito para que las empresas garanticen su consentimiento. Esto despoja a los pueblos indígenas de su derecho inherente a la autodeterminación y a decidir qué sucede con sus tierras y recursos naturales. El lenguaje referente a la consulta, tal como se establece actualmente en el Borrador Revisado, socava el proyecto empresarial y de derechos humanos, también pone en entredicho el lenguaje preestablecido adoptado por los Estados miembros de la ONU en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que estipula en el Artículo 5(3)(b) de la Declaración que los pueblos indígenas tienen derecho al “Consentimiento Libre, Previo e Informado”.

Para fortalecer aún más la protección de las comunidades indígenas, el texto del Tratado también debería reflejar que este consentimiento debe ser periódico. En esencia, las entidades comerciales deben informar detalladamente a las comunidades sobre las actividades que podrían tener lugar en sus tierras y el consentimiento de estas comunidades, sin ninguna forma de captura por parte de la empresa de sus procesos de toma de decisiones, debería preceder a cualquier actividad a realizar en esas tierras. Más aún, si en algún momento de un proyecto comercial consentido, los planes para las operaciones cambian, también deberían ser consultados para autorizar dichos cambios de planes. En el caso de que las empresas comerciales no recibiesen el consentimiento para seguir adelante con sus proyectos en tierras habitadas por comunidades indígenas, un órgano jurídico independiente interferiría para llegar a un acuerdo consensuado entre las comunidades y las empresas involucradas. A tal efecto, se sugiere el siguiente lenguaje adicional al Artículo 3(b).

Texto actual – Artículo 5(3)(b): Llevar a cabo consultas constructivas con los grupos cuyos derechos humanos puedan verse afectados por las actividades comerciales y con otras partes interesadas relevantes, por medio de procedimientos apropiados, incluyendo sus instituciones de representación, prestando especial atención a quienes tienen mayor riesgo de violaciones de los derechos humanos en el marco de las actividades comerciales, como las mujeres, los niños, las personas con discapacidades, los pueblos indígenas, los migrantes, los refugiados, las personas desplazadas internamente y las poblaciones protegidas bajo áreas ocupadas o de conflicto. Se deberán realizar consultas con pueblos indígenas conforme a los estándares acordados internacionalmente de consultas libres, previas e informadas, según corresponda.

Propuesta de modificación del texto: Llevar a cabo consultas constructivas con los grupos cuyos derechos humanos y ambientales puedan verse afectados por las actividades comerciales y con otras partes interesadas relevantes, por medio de procedimientos apropiados, incluyendo sus instituciones de representación, prestando especial atención a quienes tienen mayor riesgo de violaciones de los derechos humanos en el marco de las actividades **y relaciones comerciales**, como las mujeres, los niños, **los miembros de la comunidad LGBTQ+**, las personas con discapacidades, los pueblos indígenas, los migrantes, los refugiados, las personas desplazadas internamente y las

poblaciones protegidas bajo áreas ocupadas o de conflicto. Se deberán realizar consultas con pueblos indígenas conforme a los estándares acordados internacionalmente para el **consentimiento** libre, previo e informado de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, en particular la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Las **actividades comerciales no deben proseguir sin el consentimiento continuo de las comunidades afectadas. Este consentimiento debe lograrse continuamente en cada etapa de la actividad comercial y según los cambios en los planes del proyecto.**

El Tratado debe incorporar un lenguaje que reduzca las barreras para garantizar que las empresas matrices y las ETN sigan siendo responsables de las acciones de las empresas en su cadena de valor, incluso si esa relación no está vinculada por una obligación contractual. A tal efecto, sugerimos la siguiente modificación al Artículo 5(3)(d).

Texto actual – Art 5(3)(d): Integrar los requisitos de diligencia debida en materia de derechos humanos en las relaciones contractuales que involucren actividades comerciales de carácter transnacional, incluso por medio de aportes financieros, cuando sean necesarios.

Propuesta de modificación del texto: Integrar los requisitos de diligencia debida en materia de derechos humanos, ambiental **y social** en las relaciones **comerciales** que involucren actividades comerciales, **especialmente cuando sean** de carácter transnacional, incluso por medio de aportes financieros, cuando sean necesarios.

Para garantizar la prevención de los abusos y violaciones de los derechos humanos por parte de las actividades empresariales en entornos afectados por conflictos, es necesaria una diligencia debida mejorada obligatoria y debe incluir un requisito de no emprender o iniciar operaciones en ciertas situaciones en las que ninguna evaluación de diligencia debida pueda garantizar que no vaya a haber complicidad o contribución a las violaciones. También es importante introducir medidas preventivas más urgentes e inmediatas, políticas de desinversión y retirada, para evitar la participación y/o contribución por parte de las empresas a violaciones de los derechos humanos en sus actividades y relaciones. A tal efecto, sugerimos las siguientes modificaciones de lenguaje al Artículo (5)(3)(e).

Texto actual – Art (5)(3)(e): Adoptar e implementar medidas ampliadas de diligencia debida en materia de derechos humanos a fin de prevenir violaciones o abusos de los derechos humanos en áreas ocupadas o afectadas por conflictos provenientes de actividades comerciales o relaciones contractuales, incluyendo respecto de sus productos y servicios.

Propuesta de modificación del texto: Adoptar e implementar medidas mejoradas de diligencia debida en materia de derechos humanos y medio ambiente, **y medidas preventivas urgentes e inmediatas, como políticas de desinversión y retirada, para evitar la participación o contribución de las empresas a abusos de los derechos humanos en sus actividades y relaciones comerciales, así como** medidas para prevenir violaciones o abusos de los derechos humanos en áreas ocupadas o afectadas por conflictos, que surjan de actividades empresariales o relaciones **contractuales en toda la cadena de valor**, incluso con respecto a sus productos y servicios. **Además, las empresas no deben emprender o iniciar operaciones en ciertas situaciones en las que ninguna evaluación de diligencia debida pueda garantizar que no habrá complicidad o contribución a las violaciones.**

Es importante reiterar, como se mencionó anteriormente, que a lo largo del texto del Borrador Revisado del Tratado, debería incorporarse el daño ambiental de manera autónoma a los derechos humanos; de lo contrario, los demandantes siempre tendrán que demostrar el nexo entre el daño ambiental y un abuso o violación de los derechos humanos.

Texto actual - Art 5(4)(4): Los Estados parte deberán asegurar que existan procedimientos efectivos nacionales para asegurar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en este artículo, teniendo en cuenta el efecto potencial sobre los derechos humanos causado por el tamaño, la naturaleza, el contexto y el riesgo asociado a las actividades comerciales, incluyendo aquellas de carácter transnacional, y que tales procedimientos estén disponibles para todas las personas físicas y jurídicas que tengan un interés legítimo, con arreglo a las leyes nacionales.

Propuesta de modificación al texto: Los Estados parte deberán asegurar que existan procedimientos efectivos nacionales para asegurar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en este artículo, teniendo en cuenta el efecto potencial sobre los derechos humanos **y el medio ambiente** causado por el tamaño, la naturaleza, el contexto y el riesgo asociado a las actividades comerciales, incluyendo aquellas de carácter transnacional, y que tales procedimientos estén disponibles para todas las personas físicas y jurídicas que tengan un interés legítimo, con arreglo a las leyes nacionales.

En cuanto a la captura corporativa, el Tratado debe adoptar salvaguardias más fuertes contra la captura corporativa (influencia indebida de las empresas): es fundamental proteger la integridad del espacio de formulación de políticas, sus participantes y los resultados contra los intereses de estas empresas, incluidos conflictos de intereses reales, potenciales o percibidos. Es imperativo desarrollar medidas de buena gobernanza que protejan contra la interferencia de las empresas en la política a nivel nacional, internacional e intergubernamental, ya sea en las discusiones actuales relacionadas con el contenido, las negociaciones o la implementación del Tratado. A tal efecto, sugerimos las siguientes modificaciones a la redacción del Artículo 5(5) del Tratado.

Texto actual – Art. 5(5): Al definir e implementar sus políticas públicas referidas a la implementación del presente (Instrumento Legalmente Vinculante), los Estados parte deberán actuar para proteger estas políticas contra intereses creados comerciales y de otra índole de personas que realizan actividades comerciales, incluyendo las de carácter transnacional, con arreglo a las leyes nacionales.

Propuesta de modificación del texto: Al definir e implementar sus políticas públicas referidas a la implementación del presente (Instrumento Legalmente Vinculante), los Estados parte actuarán para proteger estas políticas, **procesos de formulación de políticas y organismos gubernamentales** de los intereses comerciales y otros intereses creados de las **empresas transnacionales y otras empresas comerciales**.

El proyecto de Tratado también debe aclarar la obligación del Estado de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos cuando actúa como actor económico, directamente o en conjunto con actores no estatales, en el marco de las actividades comerciales.

Las violaciones y abusos de los derechos humanos por parte de empresas vinculadas a acciones de Estados como actores económicos se han documentado en una variedad de sectores y países, incluido el sector extractivo, la agroindustria, la industria armamentística y el sector de infraestructura. Estas violaciones y abusos se producen a través de diversos mecanismos de

participación y apoyo directo del Estado a los actores no estatales. Por ejemplo, los Estados pueden violar su obligación de respetar o proteger en relación con:

- Actividades de empresas estatales (que son propiedad del Estado o están bajo su control). Las empresas estatales son activas en una amplia gama de sectores, incluidos los de energía, infraestructura, servicios públicos, finanzas y operan cada vez más a nivel global.
- Cuando participan en contratos o actividades comerciales con empresas (por ejemplo, asociaciones público-privadas, contratación pública, privatización de servicios, inversión a través de un fondo soberano) y con otros Estados (como miembro de instituciones multilaterales que se ocupan de asuntos relacionados con negocios, así como al entrar en acuerdos comerciales y de inversión).

Los Estados deben tomar medidas adicionales y ejercer un estándar de atención más alto para prevenir y proteger contra abusos y violaciones relacionadas con empresas estatales o en áreas donde el Estado es un actor económico. Por ejemplo, el Comité de los Derechos del Niño ha considerado que: "Los Estados deben dar ejemplo y exigir que todas las empresas estatales ejerzan la diligencia debida en lo que respecta a los derechos del niño y comuniquen públicamente sus informes sobre las repercusiones de sus operaciones en los derechos del niño, incluida la presentación de informes periódicos. Los Estados deben condicionar el apoyo y los servicios públicos, como los ofrecidos por las entidades de crédito a la exportación, la financiación del desarrollo y los seguros de inversión a que las empresas apliquen la diligencia debida en lo que respecta a los derechos del niño".

Además, las leyes y políticas nacionales pueden apoyar y dar forma a las actividades comerciales, por ejemplo a través de la concesión de autorizaciones para actividades comerciales y apoyo financiero o comercial. Los Estados deben cumplir con sus obligaciones de derechos humanos y garantizar la coherencia de las políticas con dichas obligaciones en todas las áreas donde las instituciones basadas en el Estado entran en contacto, apoyan o configuran la actividad empresarial.

Propuesta de texto a incluir como Art 5(6)bis: Los Estados Partes tomarán todas las medidas adicionales necesarias, incluso a través de evaluaciones de impacto en los derechos humanos, para respetar y proteger los derechos humanos en el marco de las actividades comerciales en las que el Estado parte participa, apoya o conforma. Esto incluye, entre otros, la propiedad o el control de las empresas por parte del Estado en actividades comerciales, la participación del Estado en actividades comerciales con empresas u otros Estados, la supervisión reguladora estatal o el apoyo político o financiero.

En las pequeñas y medianas empresas (PYME), por lo general es mucho más simple "levantar el velo corporativo" para asegurar la rendición de cuentas de quienes cometen abusos y violaciones de los derechos humanos. Es cierto que algunas medidas en este Tratado pueden socavar a las empresas de menor tamaño, sin embargo, precisamente debido a que su tamaño es menor, la presentación de informes y diligencia debida de derechos humanos y las evaluaciones de impacto también supondrán una carga menor. Si bien el Estado podría proporcionar algunas medidas para facilitar aún más estos procesos para las PYME, no está claro que sea conveniente proporcionar "incentivos". Brindar incentivos podría generar cargas adicionales para el Estado y también podría socavar el proceso de garantizar la rendición de cuentas corporativa de sus propias acciones. En consecuencia, proponemos las siguientes modificaciones al Artículo 5(6).

Texto actual – Art 5(6): Los Estados parte podrán ofrecer incentivos para facilitar el cumplimiento de los requisitos emanados de este artículo por parte de organizaciones de tamaño pequeño y mediano que desarrollen actividades comerciales a fin de evitar cargas adicionales indebidas.

Propuesta de modificación del texto: Los Estados parte **podrán brindar medidas** para facilitar el cumplimiento de los requisitos emanados de este artículo por parte de **empresas** de tamaño pequeño y mediano que desarrollen actividades comerciales a fin de evitar cargas adicionales indebidas.

Dado que las empresas transnacionales suelen tener su sede en diferentes países para reducir su carga impositiva, esto genera una reducción significativa de los recursos de los Estados parte. Muchos organismos de las Naciones Unidas, como el Comité DESC, relacionan la evasión fiscal como una práctica que viola los derechos humanos (véase Observación General del Comité DESC N° 24). Con ese fin, es importante que los Estados estén obligados a afrontar la siguiente práctica.

Propuesta de texto a incluir como Art 5(7) bis: Los Estados Partes deben evitar que las empresas comerciales evadan los pagos de impuestos. En particular, para combatir las prácticas fiscales abusivas de las empresas transnacionales, los Estados deben enfrentar las prácticas de precios de transferencia e intensificar la cooperación internacional en materia fiscal.

Artículo 6 – Responsabilidad legal

Para garantizar la responsabilidad legal de las empresas, tanto en los Estados de origen como en los anfitriones, el Tratado debe estar claramente formulado en este Artículo. Este Artículo también debe abordar varias doctrinas de derecho internacional que podrían socavar los esfuerzos para reclamar la responsabilidad legal, como el *forum non conveniens* (poder para desestimar un caso en el que otro foro pueda examinar el caso de manera más conveniente) y la doctrina del velo corporativo, de que son herramientas legales que se utilizan con frecuencia para evitar la responsabilidad y otras formas de rendición de cuentas de las “empresas matrices” y los accionistas de empresas transnacionales involucradas en violaciones de derechos humanos. A tal efecto, sugerimos varias propuestas lingüísticas para redactar un artículo más sólido sobre responsabilidad legal. Si bien el Artículo 6(1), proporciona una disposición más clara sobre responsabilidad legal que el Borrador Cero, todavía hay algunas ambigüedades que deberían abordarse, incluida la referencia al sistema de responsabilidad integral y adecuado.

Texto actual – Art 6(1): Los Estados parte deberán asegurar que su legislación nacional proporcione un sistema amplio y adecuado de responsabilidad legal para las violaciones o abusos de los derechos humanos ocurridos en el marco de actividades comerciales, incluyendo las de carácter transnacional.

Propuesta de modificación del texto: Los Estados parte deberán asegurar que su legislación nacional, **de acuerdo con este Tratado y el derecho internacional**, proporcione un sistema amplio y adecuado de responsabilidad legal **tanto para las personas físicas como jurídicas** para las violaciones o abusos de los derechos humanos y daños medioambientales **ocurridos, cometidos o a las que hayan contribuido** en el marco de sus actividades **y relaciones comerciales**, incluyendo las de carácter transnacional **en el país de origen o anfitrión**.

Para garantizar la responsabilidad directa de las empresas en la aplicación del Tratado, debería haber una disposición que establezca esta responsabilidad. La siguiente disposición propuesta intenta ilustrar cómo incorporar dicho lenguaje a través del Artículo 6(3) bis.

Propuesta de texto a añadir al Artículo 6(3) bis: Las empresas son responsables de abusos de los derechos humanos que perjudiquen a terceros cuando la primera controla o supervisa la actividad pertinente que causó el daño, o debe prever o debería haber previsto los riesgos de violaciones o abusos de los derechos humanos en la conducción de sus actividades comerciales, incluidas las de carácter transnacional, independientemente de dónde tenga lugar la actividad.

Cualquier reparación proporcionada a las víctimas debe ser integral, como propusimos en la siguiente modificación al Art. 6(4).

Texto actual – Art 6(4): Los Estados parte deberán adoptar las medidas legales y de otra índole necesarias para asegurar que su jurisdicción nacional provea sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas, y reparaciones a beneficio de las víctimas cuando las actividades comerciales, incluyendo las de carácter transnacional, les hayan causado perjuicios a las víctimas.

Propuesta de modificación del texto: Los Estados parte deberán adoptar las medidas legales y de otra índole necesarias para asegurar que su jurisdicción nacional provea sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas, y reparaciones integrales a beneficio de las víctimas cuando las actividades comerciales, incluyendo las de carácter transnacional, les hayan causado perjuicios a las víctimas.

Para ser más coherente en todo el texto del Tratado y de acuerdo con las enmiendas que sugieren que la referencia a la relación contractual sea reemplazada por “relación comercial”, proponemos la siguiente enmienda al Artículo 6(6).

Texto actual – Art 6(6): Los Estados parte deberán asegurar que su legislación nacional prevea la responsabilidad de las personas físicas o jurídicas que desarrollan actividades comerciales, incluyendo las de carácter transnacional, por su omisión de prevenir que otra persona física o jurídica con la que mantiene relaciones contractuales cause perjuicios a terceros cuando, dicha persona controle o supervise suficientemente la actividad pertinente que causó el perjuicio, o debería anticipar o debería haber anticipado las violaciones o abusos de los derechos humanos en el desarrollo de las actividades comerciales, incluyendo las de carácter transnacional, independientemente de dónde tengan lugar las actividades.

Propuesta de modificación al Artículo 6(6) en relación con la responsabilidad de las empresas: Los Estados parte deberán asegurar que su legislación nacional prevea la responsabilidad de las personas físicas o jurídicas que desarrollan actividades comerciales, incluyendo las de carácter transnacional, por su omisión de prevenir que otra persona física o jurídica con la que mantiene relaciones comerciales cause perjuicios a terceros o al medio ambiente cuando, dicha persona controle o supervise suficientemente la actividad pertinente que causó el perjuicio, o debería anticipar o debería haber anticipado las violaciones o abusos de los derechos humanos en el desarrollo de las actividades comerciales o como consecuencia de sus relaciones comerciales, incluyendo las de carácter transnacional, independientemente de dónde tengan lugar las actividades.

Texto propuesto para modificación: o debería anticipar o debería haber anticipado las violaciones o abusos de los derechos humanos en el desarrollo de las actividades comerciales, incluyendo las de carácter transnacional, independientemente de dónde tengan lugar las actividades.

En el Artículo 6(7), el lenguaje podría fortalecerse garantizando que el acceso a la justicia no pueda verse obstaculizado por ninguna parte interesada cuando se enfrente a responsabilidad penal, civil o administrativa. Además, la inclusión de una referencia a la legislación nacional dos veces en esta disposición debilita el artículo en su conjunto, haciéndolo redundante. A tal efecto, proponemos las siguientes modificaciones.

Texto actual – Art 6(7): Sujeto a las leyes nacionales, los Estados parte deberán asegurar que su legislación nacional provea la responsabilidad penal, civil o administrativa de las personas físicas respecto de los siguientes delitos penales.

Texto propuesto para modificación: Los Estados parte deberán asegurar que su legislación nacional provea la responsabilidad penal, civil *y/o* administrativa de las personas físicas respecto de los siguientes delitos penales...

La referencia a delitos penales específicos en el Artículo 6.7 podría interpretarse de manera limitada, para indicar que otros delitos no requieren un sistema integral de responsabilidad, como la violación de los derechos económicos, sociales y culturales. Además, la lista específica de delitos podría interpretarse como una sugerencia de que ningún otro delito debe ser objeto de responsabilidad penal en virtud de la legislación nacional. Por lo tanto, es importante que el Tratado aclare la necesidad de imponer responsabilidad por una gama más amplia de violaciones de derechos humanos y que los Estados deben continuar, conjunta e individualmente, desarrollando la responsabilidad penal más allá de los delitos específicos que se enumeran. A tal efecto, proponemos la siguiente enmienda al Artículo 6(9).

Texto actual – Art 6(9): Los Estados parte deberán proporcionar medidas bajo el derecho nacional para establecer la responsabilidad legal de las personas físicas y jurídicas que desarrollan actividades comerciales, incluyendo las de carácter transnacional, por actos que constituyan tentativa, participación o complicidad en un delito penal conforme al artículo 6(7) y delitos penales con arreglo a su derecho nacional.

Texto propuesto para modificación (a ser agregado a 6.9): los Estados Parte **también** deberán proporcionar medidas de conformidad con la legislación nacional para establecer **la responsabilidad legal administrativa y civil por actos que no se consideran delitos penales. Los Estados partes también desarrollarán su responsabilidad penal para incluir actos que van más allá de los delitos penales tradicionales e incluir violaciones graves de una gama más amplia de derechos humanos, incluidos los derechos económicos, sociales y culturales.**

Es importante incluir en el Artículo 6 (o reincorporar del Borrador Cero) que los Estados deben incorporar o implementar en su legislación nacional medidas apropiadas para la jurisdicción universal por violaciones de derechos humanos y crímenes internacionalmente reconocidos mencionados en el párrafo anterior. Esto se mencionaba en el Borrador Cero y podría reintroducirse tal como se redactó el año pasado en el Artículo 6(9) bis.

Propuesta de texto a añadir como Artículo 6(9) bis: **Cuando corresponda según el derecho internacional, los Estados incorporarán o implementarán dentro de su derecho**

interno disposiciones apropiadas para la jurisdicción universal sobre las violaciones de los derechos humanos que equivalen a crímenes internacionales.

Artículo 7 – Competencia de adjudicación

El Borrador Revisado del Tratado no aborda adecuadamente las obligaciones extraterritoriales (ETO) de los Estados. Incluso ha retrocedido en cuanto a la redacción frente al Borrador Cero que mencionaba la obligación de proporcionar reparaciones y cumplir con los deberes de diligencia debida tanto en el país de origen como en el país anfitrión de las empresas infractoras. Si no se aseguran las ETO de los Estados, se socavaría el propósito de este Tratado y el mandato de examinar las acciones de las ETN. Primero, los Estados deben tomar las medidas necesarias para garantizar que las ETN, que están en condiciones de regular, no anulen o menoscaben el disfrute de los derechos humanos en ningún otro Estado – esto está cubierto por el Artículo 5(1) sobre prevención. En segundo lugar, los Estados deben garantizar la disponibilidad de mecanismos efectivos para garantizar la rendición de cuentas en el desempeño de sus ETO, extendiendo la capacidad de las personas cuyos derechos humanos están siendo vulnerados por una ETN en un Estado anfitrión a disfrutar del derecho a una pronta, accesible y efectiva reparación en el Estado de origen de la TNC.

Hay poca claridad sobre algunas cuestiones de Jurisdicción Adjudicativa que son muy importantes para garantizar un remedio efectivo. No está claro si las opciones ofrecidas por el artículo 7.1 son para los demandantes, los demandados o quién, y el Borrador Revisado no prevé una cláusula de *forum necessitatis*, ni regula la excepción de *forum non conveniens*. Los Principios Rectores de Sofía sobre las mejores prácticas en litigios civiles de derechos humanos aprobados en la 75ª Conferencia de la Asociación de Derecho Internacional celebrada en Sofía, Bulgaria, del 26 al 30 de agosto de 2012 tiene algunas propuestas útiles.

Texto actual – Art 7(1): La competencia respecto de reclamaciones presentadas por víctimas, independientemente de su nacionalidad o lugar de residencia, derivadas de actos u omisiones que den lugar a violaciones de los derechos humanos a las que se refiere el presente (Instrumento Legalmente Vinculante) corresponderá a los tribunales del Estado en el que:

Propuesta de modificación del texto: La competencia respecto de reclamaciones presentadas por víctimas, independientemente de su nacionalidad o lugar de residencia, derivadas de actos u omisiones que den lugar a abusos o violaciones de los derechos humanos a las que se refiere el presente (Instrumento Legalmente Vinculante) corresponderá, a elección del demandante, a los tribunales del Estado en el que:

Este artículo también debe detallar más específicamente cómo abordará el tema de los *forum non conveniens* (poder para desestimar un caso en el que otro foro pueda examinar el caso más convenientemente), así como la doctrina del velo corporativo: ambas son herramientas legales que se utilizan con frecuencia para eludir la responsabilidad y otras formas de rendición de cuentas de las “empresas matrices” y los accionistas de empresas transnacionales involucradas en violaciones de derechos humanos. El Tratado también debe establecer disposiciones específicas, alentando los *forum necessitatis*, especialmente para casos relacionados con abusos corporativos en entornos afectados por conflictos y situaciones de ocupación donde el acceso a recursos y justicia a menudo se obstaculiza y se ve denegado deliberadamente. Si no se encuentra ningún tribunal que pueda examinar un caso en el que las violaciones o abusos corporativos sean continuos, un tribunal de cualquier Estado miembro del Tratado debería poder

aceptar el caso incluso si no cumple con los criterios establecidos con respecto a la jurisdicción. Para abordar estas cuestiones, el siguiente texto es una incorporación sugerida al Artículo 7.

Propuesta de texto a añadir como Artículo 7(3) bis: Cuando las víctimas se encuentran con que en casos complejos ningún tribunal puede decidir dónde pueden haberse cometido violaciones o abusos de los derechos humanos por parte de entidades corporativas, se puede aplicar un *forum necessitatis*; en contraste y sabiendo que en casos regulares más de uno podrá juzgar casos, la doctrina del *forum non conveniens* no podrá ser instituida.

Propuesta de texto a añadir como Artículo 7(4) bis: Para evitar una denegación de justicia cuando no hay otro tribunal disponible o no se puede esperar razonablemente que el demandante tenga acceso a la justicia o acceso a un remedio, los tribunales de cualquier Estado con una conexión a la disputa tendrá jurisdicción. Esta conexión puede consistir en la presencia del demandante en el territorio de un Estado parte; la nacionalidad del demandante o demandado; la existencia de bienes del acusado bajo la jurisdicción de un Estado parte; la actividad del acusado en un Estado parte o cualquier circunstancia análoga.

Propuesta de texto a añadir como Artículo 7(4) bis: Un tribunal no declinará su jurisdicción para aceptar un caso sobre la base de que hay otro Tribunal que también tiene jurisdicción, de acuerdo con los criterios de adjudicación de jurisdicción contenidos en el artículo 7(1).

Artículo 8 – Régimen de prescripción

La redacción de este artículo es imprecisa. Cuando se analizan delitos graves, debería haber una clara referencia al derecho penal internacional, ya que está mucho más ampliamente definido.

Texto actual – Art 8(1): Los Estados parte del presente (Instrumento Legalmente Vinculante) se comprometen a adoptar, con arreglo a su derecho nacional, las medidas legislativas y de otra índole necesarias para asegurar que no se apliquen limitaciones de prescripción o de otra índole al enjuiciamiento y castigo de todas las violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho humanitario internacional, las cuales constituyen los crímenes más graves que preocupan a la comunidad internacional en su conjunto.

Propuesta de modificación del texto: Los Estados parte del presente (Instrumento Legalmente Vinculante) se comprometen a adoptar, **con arreglo a su derecho nacional**, las medidas legislativas y de otra índole necesarias para asegurar que no se apliquen limitaciones de prescripción o de otra índole al enjuiciamiento y castigo todas las violaciones del derecho penal internacional **que abarquen violaciones** del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, las cuales constituyen los crímenes más graves que preocupan a la comunidad internacional en su conjunto.

Con la definición de violaciones y abusos de los derechos humanos en el Artículo 1 del Borrador Revisado, el texto de un Tratado negociado final debe reflejar la protección de las víctimas contra violaciones y abusos. Esto debe simplificarse en todo el texto.

Art. 8(2): Los regímenes de prescripción nacionales aplicables a violaciones o abusos que no constituyen los crímenes más graves que preocupan a la comunidad internacional en su conjunto, incluyendo los plazos de prescripción aplicables a demandas civiles y otros procedimientos, deberán prever un período razonable de tiempo para la investigación y el enjuiciamiento de la violación o abuso, en particular en los casos en los que las violaciones hayan ocurrido en otro Estado.

Artículo 9 – Derecho aplicable

El Artículo 9 no es claro y en algunas partes contradice el derecho internacional. La forma en que está redactado actualmente se corre el riesgo de regresar al punto de partida en el que, en casos de sistemas judiciales internos débiles, no se alcanzará una reparación, y el Artículo tampoco aporta con claridad ninguna otra opción para garantizar medios alternativos de recurso. Esto está directamente relacionado con el concepto de ETO que debería abordarse en todo el texto del Tratado. En este artículo, el Tratado debe volver a destacar la primacía de los derechos humanos y abordar los principios internacionales relacionados con la aplicabilidad de la ley. A tal efecto, este Artículo debe enfatizar que su implementación debe llevarse a cabo sin discriminación de ningún tipo o por cualquier motivo, sin excepción.

Con la definición de violaciones y abusos de los derechos humanos en el Artículo 1 del Borrador Revisado, el texto de un Tratado negociado final debe reflejar la protección de las víctimas contra violaciones y abusos. Esto debe simplificarse en todo el texto.

Texto actual - Art. 9(2) (a): Los actos u omisiones que dieron lugar a las violaciones de los derechos humanos referidas en el presente (Instrumento Legalmente Vinculante);

Propuesta de modificación del texto del Art. 9(2) (a): Los actos u omisiones que dieron lugar a las violaciones o abusos de los derechos humanos referidas en el presente (Instrumento Legalmente Vinculante);

Texto actual - Art. 9(2) (c): Esté domiciliada la persona jurídica o física que presuntamente cometió los actos u omisiones que dieron lugar a las violaciones referidas en el presente Instrumento Legalmente Vinculante;

Propuesta de modificación del texto del Art. 9(2) (c): Esté domiciliada la persona jurídica o física que presuntamente cometió los actos u omisiones que dieron lugar a las violaciones o abusos referidos en el presente Instrumento Legalmente Vinculante.

Propuesta de texto a añadir como Artículo 9(4) bis: **Todos los asuntos de fondo o procedimiento relacionados con las demandas ante los tribunales competentes deben cumplir con la aplicación del principio fundamental de no discriminación de ningún tipo o por cualquier motivo, sin excepción.**

Este Artículo también debe enfatizar la primacía general de los derechos humanos sobre todos los acuerdos internacionales, incluidos los relacionados con el comercio internacional, la inversión, las finanzas, los impuestos, la protección del medio ambiente, la cooperación al desarrollo y las obligaciones de seguridad. Esto es particularmente importante ya que hay tendencias crecientes y sistémicas de influencia corporativa indebida o captura corporativa de las instituciones y decisiones gubernamentales, que a menudo orientan las políticas, la legislación e incluso las fuerzas de seguridad hacia los intereses específicos de los actores

corporativos en lugar de respetar, proteger y cumplir las obligaciones de derechos humanos, incorporadas en tratados internacionales y, a menudo, en el derecho nacional. Los Estados deben reafirmar la primacía de los derechos humanos, como lo garantizan sus obligaciones preexistentes de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos, en el marco de la negociación, interpretación y resolución de disputas de tratados de comercio e inversión. Por lo tanto, las disposiciones del Tratado deben reemplazar las obligaciones preexistentes entre los Estados y otras partes y, a fin de conservar la discreción necesaria para cumplir con sus obligaciones de derechos humanos, el Tratado debería incluir una disposición para garantizar que los tratados comerciales y de inversión no impongan límites a su capacidad para proteger los derechos humanos ni exija que las disputas sobre derechos humanos se resuelvan mediante un arbitraje internacional vinculante.

Propuesta de texto a añadir como Artículo 9(5) bis: En todos los acuerdos con otros Estados relacionados con actividades comerciales, los Estados deberán afirmar la primacía de los derechos humanos y sus obligaciones en virtud de este acuerdo. Los Estados revisarán los acuerdos existentes para garantizar la coherencia entre los derechos humanos y el derecho humanitario con este acuerdo, y los revisarán para lograr dicha coherencia, en caso necesario. Los Estados se asegurarán de que todas las disputas relacionadas con los derechos humanos y las actividades comerciales sean juzgadas por entidades con competencia en derechos humanos y derecho internacional humanitario.

Artículo 10 – Asistencia legal mutua

Con la definición de violaciones y abusos de los derechos humanos en el Artículo 1 del Borrador Revisado, el texto de un Tratado negociado final debe reflejar la protección de las víctimas contra violaciones y abusos. Esto debe simplificarse en todo el texto.

Texto actual - Art. 10(6): Los Estados parte deberán proporcionar asistencia legal y otras formas de cooperación en la búsqueda de acceso a recursos para las víctimas de violaciones y abusos de los derechos humanos referidas en el presente Instrumento Legalmente Vinculante;

Propuesta de modificación del texto del Art. 10(6): Los Estados parte deberán proporcionar asistencia legal y otras formas de cooperación en la búsqueda de acceso a recursos para las víctimas de violaciones y abusos de los derechos humanos referidas en el presente Instrumento Legalmente Vinculante;

Artículo 12 – Coherencia con el derecho internacional

Para garantizar la máxima protección y promoción de los derechos humanos, los Estados deben tener la obligación de llevar a cabo evaluaciones de impacto en los derechos humanos antes de firmar cualquier nuevo acuerdo internacional a fin de evitar socavar las obligaciones de los Estados y los derechos de las víctimas.

Propuesta de texto a añadir como Artículo 12(7) bis: Antes de firmar nuevos acuerdos internacionales, los Estados parte realizarán una evaluación del impacto en los derechos humanos, realizada por organismos independientes y de múltiples partes interesadas, para evitar que se menoscaben las obligaciones de los Estados y los derechos de las víctimas en virtud de este Tratado Jurídicamente Vinculante. Una vez que este Tratado Jurídicamente Vinculante entre en vigencia, los Estados implementarán una evaluación de impacto en los derechos humanos sobre los acuerdos vigentes, realizados por organismos independientes y de múltiples partes interesadas. Si la evaluación determina que estos acuerdos menoscaban las obligaciones de los Estados o los derechos de las víctimas en virtud de este Tratado Jurídicamente Vinculante, esos acuerdos deberán revisarse.

Artículo 13 – Disposiciones institucionales

En la construcción de un cuerpo fuerte que pueda supervisar la implementación de este Tratado, los Estados deben considerar la necesidad de involucrar a expertos para garantizar una evaluación y análisis adecuados de los casos presentados al Comité. A tal efecto, sería una continuación del reconocimiento de la importancia de las cuestiones de género y un intento por aumentar la coherencia del Tratado incluir una referencia a la experiencia en cuestiones de género en el Artículo 13(1) (a).

Texto actual – Art 13(1) (a): El Comité deberá estar formado, en el momento de la entrada en vigor del presente (Instrumento Legalmente Vinculante), por (12) expertos. Una vez que se sumen otras sesenta ratificaciones o adhesiones del presente (Instrumento Legalmente Vinculante), el Comité tendrá seis miembros más, llegando a tener un máximo de dieciocho miembros. Los miembros del Comité ejercerán sus funciones a título personal y tendrán una elevada reputación moral y una reconocida competencia en el campo de los derechos humanos, el derecho internacional público u otras áreas pertinentes.

Propuesta de modificación del texto: El Comité deberá estar formado, en el momento de la entrada en vigencia del presente (Instrumento Legalmente Vinculante), por (12) expertos. Una vez que se sumen otras sesenta ratificaciones o adhesiones del presente (Instrumento Legalmente Vinculante), el Comité tendrá seis miembros más, llegando a tener un máximo de dieciocho miembros. Los miembros del Comité ejercerán sus funciones a título personal y tendrán una elevada reputación moral, **experiencia en cuestiones de género** y una reconocida competencia en el campo de los derechos humanos, el derecho internacional público u otras áreas pertinentes, y deberá tener un equilibrio de género.
